



**EXPEDIENTE** : N° 007-09-EO  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : PLANTA DE BENEFICIO "ANIMON"  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sancionó a Empresa Administradora Chungar S.A.C., por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**SANCIÓN:** 10 UIT

Lima, 17 ABR. 2013

### I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2009, se realizó la supervisión especial de los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3 de la planta de beneficio "Animon" de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar), a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.
2. Mediante Informe GFM-212-2009<sup>1</sup> del 12 de mayo del 2009, el Osinergmin concluyó que en el lado este y en la cabecera del depósito de relaves N° 2, se observó derrame de relaves por el rebose de dos cajas de distribución y por la inadecuada manipulación de las tuberías de descarga.
3. Por Oficio N° 787-2009-OS-GFM<sup>2</sup>, notificado el 19 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Chungar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la siguiente presunta infracción a la normativa ambiental:

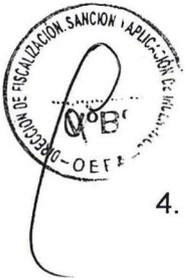
HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Durante la supervisión efectuada al depósito de relaves N° 2 se observó derrame de relaves por el rebose de dos cajas de distribución de relaves, uno ubicado en el lado Este y el otro ubicado en la parte alta del mismo lado.	Artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)

4. El 02 de junio de 2009, Chungar presentó sus descargos<sup>3</sup>, argumentando lo siguiente:
  - (i) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador sería nulo por contravenir distintas normas y principios de la Constitución Política y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que dicho inicio no precisa la sanción a ser impuesta, limitándose a señalar de manera

<sup>1</sup> Folios 139 al 144 del Expediente Osinergmin N° 007-09-EO (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 147 al 170 del Expediente.





general que serían aplicables los numerales 3.1 y 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

- (ii) no existe infracción alguna dado que en ninguna parte de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM se tipifica como infracción el derrame de relaves; vulnerándose de esta manera el principio de Tipicidad.
- (iii) Si bien reconocen la existencia de un derrame, éste se produjo dentro del mismo recipiente del depósito de relaves N° 02, no existiendo contaminación.
- (iv) La vista fotográfica N° 12<sup>4</sup>, en la cual se observa el derrame de relaves de la caja de distribución, no corresponde al depósito de relaves N° 2.
- (v) En el lado este y en la cabecera del depósito de relaves no se observa derrame de relaves, sustentándolo en las fotografías N° 1, 2, 3, y 4 de su escrito de descargos.
- (vi) Vienen realizando una adecuada manipulación de las tuberías de descarga en la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 2, acreditándolo con las fotografías N° 5 y 6.

5. A través de la Carta N° 647-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de noviembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA precisó la infracción imputada en el documento que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Cuestión previa: Sobre la supuesta afectación al principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad

6. En referencia a lo alegado por Chungar respecto a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador sería nulo al no precisar la sanción a ser impuesta, cabe indicar que mediante Carta N° 647-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de noviembre de 2012, el OEFA precisó la sanción indicada en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que "la infracción descrita es sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".<sup>6</sup> Por tanto, contrariamente a lo señalado por la administrada, sí se precisó la norma que sancionaría la conducta infractora imputada.
7. Sobre lo señalado por Chungar respecto a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica el derrame de relaves como infracción pasible de sanción, sino que define genéricamente las normas legales que serían consideradas como infracciones; cabe indicar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento

<sup>4</sup> Folio 143 reverso

<sup>5</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 171 del Expediente.



de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría<sup>7</sup> señala acertadamente que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

8. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que no exista el adecuado nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida; razón por la cual lo alegado por la administrada debe ser desestimado.

## II.2 Sobre la infracción contenida en el artículo 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del RPAAMM.

9. El artículo 6° del RPAAMM establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.
10. Mediante Resolución Directoral N°005-2009-MEM/AAM de fecha 14 de enero del 2009 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto "Ampliación de las operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animon", en el cual se dispuso lo siguiente respecto al funcionamiento y finalidad de las cajas de distribución de relaves<sup>10</sup>:

### "Depósito de relaves

- La generación de relaves se incrementará de 2474 TMD a 3517 TMD para las 4200 TMD a procesar.
- El relave será derivado a través de 2 bombas instaladas en serie hacia 4 ciclones de 10" en la parte alta de la planta. El under flow es almacenado en dos silos para ser utilizado en la mina en el relleno

<sup>7</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*

<sup>10</sup> Folio 50 del Expediente.





hidráulico de los tajos. El over flow se envía por gravedad a través de una tubería de polietileno de 10" de diámetro de alta densidad hacia un cajón distribuidor en la parte alta lado noroeste de la cancha de relaves N° 3; éste cajón tiene un tubo de rebose de 10" y dos descargas laterales con tubería de 6" de polietileno que alimentan a dos tanques ubicados en lo alto a los extremos del dique este de la relavera N° 2- estos tanques con tuberías de descarga de polietileno de 4" permiten disponer con confianza el relave en el perímetro del dique de la relavera N° 2 (...). (el subrayado es nuestro)

11. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación indicada anteriormente se realizó la supervisión especial, donde se constató lo siguiente:

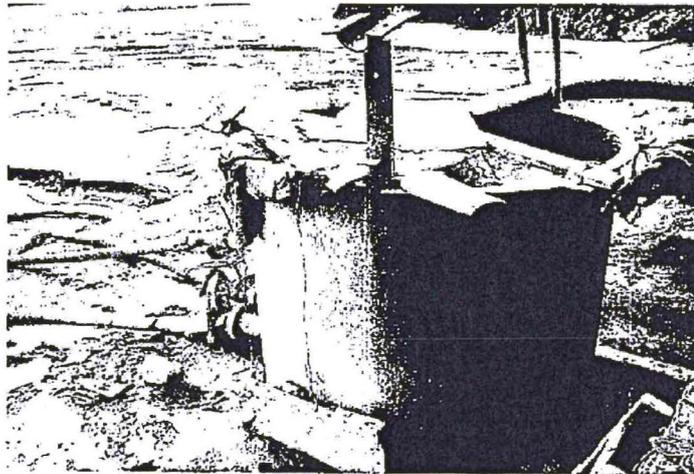
"(...)

6.4. En el lado Este y en la cabecera del depósito de relaves N° 2, se observó derrame de relaves por rebose de las cajas de distribución (...)"



2.

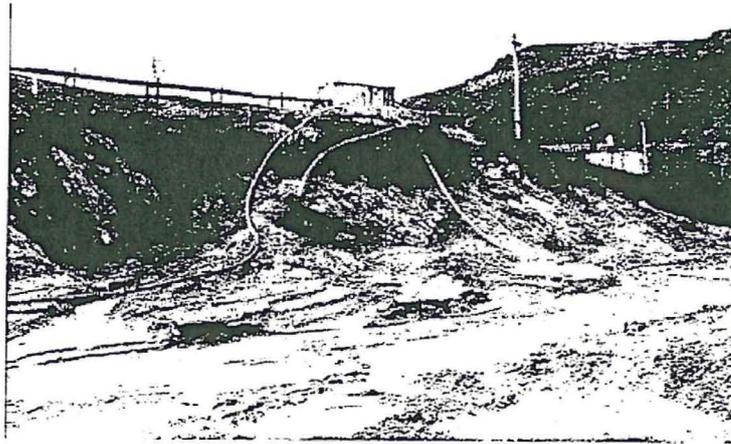
Esta observación fue acreditada con las vistas fotográficas N° 11 y 12<sup>11</sup>, en la que se muestra la caja de distribución que originó el derrame y en la que se evidencia la ocurrencia del mismo:



Fotografía N° 11: Se observa el derrame de relaves de la caja de distribución por un mal manejo operacional, en el lado Este del depósito de relaves N° 2.

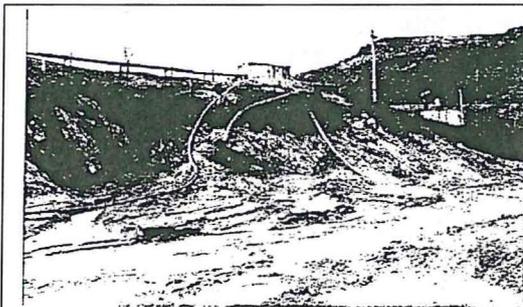
<sup>11</sup>

Folio 143 reverso del Expediente.

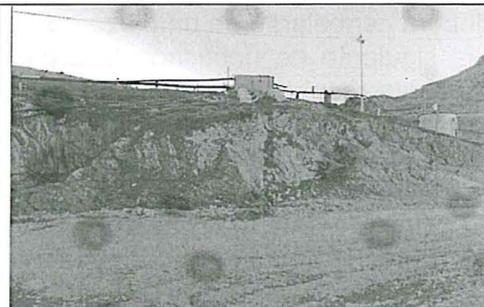


Fotografía N° 12: Se observa, derrame de relaves de la caja de distribución, por un mal manejo operacional en la cabecera del depósito de relaves N° 2, debe ser mejorado este manejo para que no ocurra en el futuro.

- 13. De la revisión de las vistas fotográficas se advierte que la caja de distribución construida e instalada no cumple con su objetivo, pues se evidencia una mala distribución de relaves; no permitiendo disponer en forma apropiada el relave en el perímetro del dique de la relavera N° 2, originando una deficiente estabilidad del mismo.
- 14. En cuanto al derrame de relaves, Chungar indica que la fotografía presentada por la Supervisora (fotografía N° 12) no pertenece al relave N° 2; sin embargo, contrastada dicha vista fotográfica con la fotografía N° 2 adjunta a su escrito de descargos, se evidencia que, por las similitudes entre ambas, se acredita que se trata de la misma zona concerniente a la cancha de relaves N° 2:



Fotografía N° 12: Se observa, derrame de relaves de la caja de distribución, por un mal manejo operacional en la cabecera del depósito de relaves N° 2, debe ser mejorado este manejo para que no ocurra en el futuro.



Fotografía N° 2 Acceso hacia el lado Este del depósito de relaves N° 2, pasando debajo del cajón distribuidor.

- 15. En este sentido, resulta claro que el derrame que se observa en la fotografía N° 12 del informe ocurrió en el mismo "acceso hacia el lado Este del depósito de relaves N° 2" que muestra la fotografía N° 2 de los descargos, concluyéndose que al momento de efectuarse la supervisión existía un derrame de relaves en la caja de distribución, debido a un mal manejo operacional en la cabecera del depósito de relaves N° 2; por ende, no se estaría cumpliendo con el compromiso asumido en su EIA, por lo que se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del RPAAMM.
- 16. Por otro lado, respecto a la infracción contenida en el artículo 5° del RPAAMM referida a la obligación del titular minero de prevenir y controlar cualquier efecto adverso al medio ambiente, cabe indicar que como consecuencia del mal manejo operacional de la caja de distribución, se generó el derrame de relaves lo cual



afectó la estabilidad física del dique de contención de la relavera; no habiendo el administrado tomado las medidas de previsión y control a fin de evitar un inmediato o potencial daño al medio ambiente; quedando acreditado la infracción establecida en el artículo 5 del RPAAMM.

17. Finalmente, respecto al descargo de Chungar en el sentido que habría venido realizando una adecuada manipulación de las tuberías de descarga en la disposición de relaves, cabe indicar que el derrame y la consecuente mala distribución del relave y afectación de área adyacente, son suficientes para desvirtuar dicho argumento; por lo que la imputación efectuada debe mantenerse.
10. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Chungar con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1<sup>12</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Administradora Chungar S.A.C. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación al banco; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

<sup>12</sup>

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

##### "3. MEDIO AMBIENTE

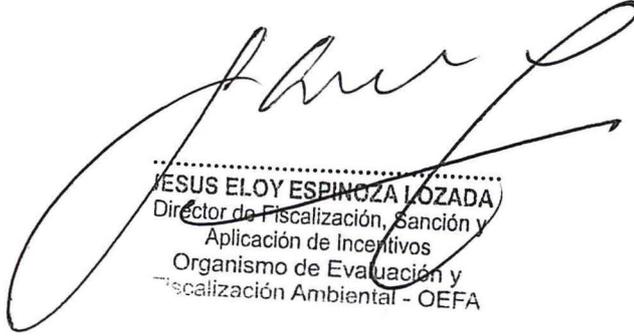
3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización".



en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

